

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : GABRIEL GUTIERREZ
Radicación : 2020-00174
Decisión : **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

Allega la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, la correspondiente constancia de citación para notificación personal de la parte demandada **GABRIEL GUTIERREZ**, además solicita se efectuó el respetivo control de términos y emitir la correspondiente sentencia.

Por secretaria se controlaron los términos para notificación personal y se dejó expresa constancia de que la parte demandada no compareció.

Ahora, en cuanto a la solicitud de que se emita sentencia, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga dispuesta en el Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, el cual no puede leerse como una derogación de la notificación por aviso del Art. 292 ibídem, pues dicho Decreto adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En tal sentido, quien pretenda acudir a la notificación del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, deberá cumplir las reglas allí previstas, entre las cuales está *“aportar la dirección electrónica o el sitio suministrado correspondiente al utilizado por la persona a notificar, además informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. Así mismo para los fines de esa norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. (negrillas y subrayas para resaltar)

De lo anterior resulta evidente; que la parte demandante no cumplió con ninguna de las exigencias del pluricitado Decreto; por ello, este Despacho no accede a la petición de ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Acorde con lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla la regla del art. 292 del C.G.P., o las exigencias del art. 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el caso.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ

*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.